**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2130/2017/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, quedando registradas con el número de folio 01286517, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> me permito distraer su atención de sus múltiples actividades a efecto de que me proporcione de manera digital copia de la nómina correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2017 de todos los integrantes del H. Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz,
>
> …

**II.** Previa prórroga notificada, el trece de octubre de dos mil diecisiete, el ente público dio respuesta terminal a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
>
> La información esta [sic] disponible directamente en el H. Ayuntamiento para su consulta.
>
> …

**III.** Inconforme con la respuesta, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

> De conformidad por lo establecido en el artículo 153, 155 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, toda vez de que no me proporcional la información requerida en mi escrito de solicitud de fecha 21 de agosto de la presente anualidad, registrada bajo el número de folio 01286517, debido a que se me negó la entrega de información de forma electrónica, hecho que evidencia al H. Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, como un sujeto obligado que coarta el derecho de todo ciudadano a conocer información pública, como es la nómina del personal que labora en dicha institución pública, siendo que las Leyes en materia de transparencia manifiestan que las obligaciones de trasparencia de cada sujeto obligado deberán ser publicadas mediante un portal de trasparencia, así como también mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> Dado a lo anterior la Unidad de Transparencia del Municipio de Zacualpan incumplen también con lo establecido por el artículo 134 fracción IV, VII y XIV

**IV.** Mediante acuerdo del mismo dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El treinta y uno de octubre del mismo año, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hayan atendido el requerimiento realizado.

**VI**. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

**VII.** El veintinueve de enero siguiente, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de

datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular requirió copia de la nómina de los empleados del Ayuntamiento correspondiente al periodo de enero a septiembre del año dos mil diecisiete, ante la respuesta notificada, el ciudadano se inconformó exponiendo que el sujeto obligado negó la entrega de la información en formato electrónico aun y cuando ésta constituye obligaciones de transparencia. Se estima que el agravio manifestado por el recurrente deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud a través del sistema Infomex-Veracruz

informando que lo requerido se encontraba disponible para consulta del ciudadano en el domicilio del Ayuntamiento.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De inicio, se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado documentó la prórroga para dar contestación a la solicitud de información sin anexar la resolución emitida por su Comité de Transparencia a la que se refiere el artículo 147 de la Ley de la materia, además, una vez llegado el término correspondiente, el ente público se limitó a poner a disposición del ciudadano las documentales requeridas. Debido a lo anterior, lo procedente es **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y evite prorrogar los plazos para dar respuesta sin atender lo establecido en el numeral 147 de la Ley, con el apercibimiento de que, en caso de que reincida, se aplicarán la sanciones establecidas en el capítulo IX de la Ley 875 de Transparencia.

Así, no se puede tener por cumplido al ente público porque si bien puso a disposición del ciudadano la información solicitada lo cierto es que, en el caso concreto, ello no actualiza el imperativo contenido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así porque este Instituto ha razonado que, tratándose de la nómina, procede la entrega electrónica de la información toda vez que así lo resolvió el Pleno en el recurso de revisión IVAI-REV/848/2015/II, considerando que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro ***"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***[1]

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Así, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y, para tenerlo por cumplido en el presente asunto, deberá remitir de manera electrónica a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta electrónica del recurrente, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los integrantes del Ayuntamiento, correspondientes a los meses de enero a septiembre del año dos mil diecisiete. Tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

Con la precisión de que la versión pública deberá ser autorizada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, testando aquellos datos que se consideran confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, Código QR, préstamos, pensiones alimenticias o cualquier otro dato que revista el carácter de confidencial.

Para el caso de que el volumen de la información supere la capacidad de los medios electrónicos señalados, entonces de deberá subir la documentación a una nube virtual pudiendo utilizar plataformas como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado Interino**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**